



Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP 4988/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0105000399119, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **acudir a la oficina de información pública**, lo siguiente:

“...

*Con fechas 29 de agosto y 07 de octubre ambas del 2019, ingrese números de información pública 0105000333219 Y 0105000379919, para la solicitud de copia de la constancia de zonificación de uso del suelo con número de folio 003797 expedida en fecha 09 de marzo de 1989, por el entonces Jefe del Registro del Plan Director, correspondiente al inmueble ubicado en calle Emilio Castelar, Número 131, Colonia Polanco, c.p. 11560, de la Delegación Miguel Hidalgo, actualmente alcaldía, que hasta la fecha 21 de octubre del año en curso se ha respondido con un "no se localiza", al no tener nosotros la certeza, si hay procedimiento administrativo por extravío o robo, pedimos se nos **certifique la Solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo**, el cual se anexa copia simple certificada por notario público número 155 de la Ciudad de México; así mismo dichas respuestas de los folios referidos con anterioridad ya obran en sus archivos.*

...” (Sic)

*Plazos para respuesta o posibles notificaciones*

*Respuesta a la solicitud*

*9 días hábiles 06/11/2019*

*En su caso, prevención para aclarar o completar*

*La solicitud de información.*

*3 días hábiles 28/10/2019*

*Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido*

*Notificación de ampliación de plazo*

*16 días hábiles 15/11/2019*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notifico a la parte recurrente el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7796/2019 del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia turnó su petición a la Dirección General de Control y Administración Urbana a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7309/2019 por considerar que se encuentra dentro de sus respectivas competencias. Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/ORPP/05417/2019 de 5 de noviembre de 2019, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, dio respuesta a su solicitud de información pública, misma que se adjunta en copia simple a la presente.*

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05417/2019, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia emitido por la Directora del registro de los Planes y Programas, en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, II y 13 de La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 16, 17, 18, 21, 22 de su Reglamento, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 20 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **me permito informarle que no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de ésta Dependencia.***

...”(Sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en formato por escrito, manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

***Descripción de los hechos en que se funda la impugnación***



Se ingresaron 3 solicitudes con número de folio 01050003332197, 0105000379919 y **105000399119**, sin obtener respuesta ...." (Sic)

### AGRAVIOS

PRIMERO.- El acto que se recurre resulta violatorio del derecho de petición a que se refiere el artículo 80 Constitucional relacionado con los diversos 8, 17, 13, 19, 208, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque en el caso que nos ocupa la respuesta que de manera contumaz y/o reiterativa da la Dirección de Registro de los Planes y Programas es como ya se dijo una manifestación simplista, que independientemente de que no revela la búsqueda exhaustiva del documento cuya copia se solicita, este no pudo haber desaparecido sin razón alguna, toda vez que solo puede acontecer cuando hay un robo o extravió del mismo, por lo que a partir de ello es jurídicamente lógico que la autoridad competente y/o encargado del archivo respectivo en su momento debió levantar un acta pormenorizada, debidamente circunstanciada en la que se asienten las razones o motivos del extravió en su caso, así como también en el supuesto de un robo debe existir el acta respectiva y la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente de dicho ilícito, para que así la autoridad responsable de proporcionar la información solicitada de una respuesta congruente y clara con la petición y/o solicitudes que se han venido formulando, pero responder de manera simplista que "no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de esta Dependencia. . ." es una respuesta que no está debidamente fundada y motivada, YA QUE DE ACUERDO a lo previsto al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe la presunción legal para la ciudadanía de que la autoridad administrativa cuenta con los datos y antecedentes de cualesquiera de los actos administrativos que emite, como es el caso de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de **folio 003797, por lo que en términos dicho numeral la respuesta que otorgue la Directora del Registro de los Planes y Programa, debe estar debidamente motivada**, en el supuesto de que no existiese los datos y/o documentos de los que derive la información solicitada, es decir que no cumple con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, relacionado con el diverso 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 24 y 25 de la invocada Ley de Procedimiento Administrativo, de tal forma que en este caso debe decretarse, la nulidad y/o anulabilidad del acto administrativo que se recurre a efecto de que se otorgue una respuesta congruente y clara que le permita al solicitante y/o suscrito tener la certidumbre de que su petición fue atendida debidamente.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior la determinación hecha por la Directora del Registro de los Planes y Programa no deriva de un Procedimiento Administrativo o al menos no se expresa en que consistió el mismo, resulta claro, como ya se dejó asentado que cuando existe un extravió o robo la autoridad responsable del archivo o la competente debe implementar un procedimiento para que exista constancia del extravió o robo del documento de que se trate y ello nos pueda dar la certeza de que la autoridad que hoy emite el acto que se recurre está actuando conforme a derecho, bajo los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho a la información, pero sobre todo que dicha autoridad demuestre que se ha sujetado a las disposiciones de la Ley de

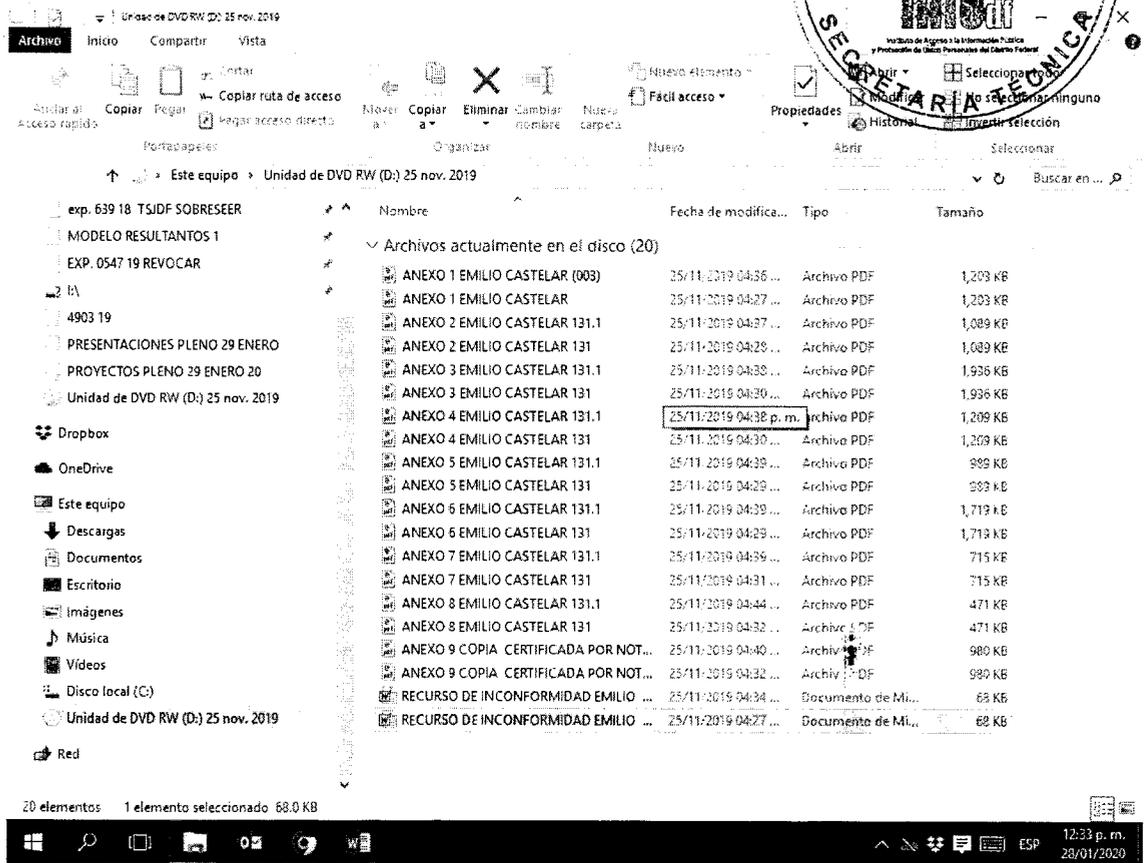


Procedimiento Administrativo que regula los procedimientos de la Administración Pública y que por ello es un cuerpo normativo de orden e interés público, por lo que en ese tenor al señalar que no puede expedir "Certificaciones de una documental que no obra en los archivos de la Dependencia de la que es Titular" debe expresar el procedimiento seguido, conforme a la Ley mencionada para llegar a tal determinación, por lo que al no provenir de ningún procedimiento es dable considerar que se violentan las formalidades del procedimiento, la garantía de audiencia y los requisitos de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales relacionados con los diversos 6 fracción VIII y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Así mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si el sujeto obligado a dar la información solicitada simplemente sostiene que no existe ningún documento del que pueda expedir una certificación, porque se actualiza alguna de las excepciones contenida en la citada ley de transparencia deberá demostrarla, pero en este asunto no hace ninguna referencia a excepción alguna de manera que en la especie procede que se declare la Nulidad y/o Anulabilidad del acto que se recurre de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 24 y 25 de la Ley antes invocada, a efecto de que se emita una nueva resolución en relación a la petición formulada, que esté debidamente fundada y motivada, y permita la certeza de lo que realmente acontece con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797 de fecha 09 de marzo de 1989. Es decir procede la determinación de nulidad, mencionada no obstante la sencillez con que se debe de emitir una respuesta como así lo prevé la Ley de Transparencia en su artículo 19, pues esa simplicidad o sencillez en el caso que nos ocupa debe de estar precedida de un procedimiento en el que se determinen las causas de robo o extravío del documento de que se trate, ósea en este caso la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797, por lo que en ese tenor se reitera es precedente la declaración de Nulidad y/o Anulabilidad. Sire de apoyo a estos razonamientos la jurisprudencia siguiente:

Registro No, 395220 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1975 Parte III, Sección Administrativa Página: 666 Tesis: 402 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa  
..."(Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Cd que contiene los siguientes archivos y que corren agregados al presente expediente para su consulta.



IV. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en



un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

V. El catorce de enero de dos mil diecinueve, **el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/93/2020 de fecha trece de enero de dos mil y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegato y las pruebas de su parte,** signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

#### HECHOS

1.- El 22 de octubre de 2019, el solicitante, hoy recurrente, identificado como [REDACTED] ingresó las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las cuales fueron registradas con números de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000399119, 0105000333219 y 0105000379919 consistentes en:

- "0105000399119:

*Con fechas 29 de agosto y 07 de octubre ambas del 2019, ingrese números de información pública 0105000333219 Y 0105000379919, para la solicitud de copia de la constancia de zonificación de uso del suelo con número de folio 003797 expedida en fecha 09 de marzo de 1989, por el entonces Jefe del Registro del Plan Director, correspondiente al inmueble ubicado en calle Emilio Castelar, Número 131, Colonia Polanco, c.p. 11560, de la Delegación Miguel Hidalgo, actualmente alcaldía, que hasta la fecha 21 de octubre del año en curso se ha respondido con un "no se localiza", al no tener nosotros la certeza, si hay procedimiento administrativo por extravío o robo, pedimos se nos certifique la Solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo, el cual se anexa copia simple certificada por notario público número 155 de la Ciudad de México; así mismo dichas respuestas de los folios referidos con anterioridad ya obran en sus archivos."*

- 0105000333219:

*"SOLICITO SE ME INFORME SI EN LOS ARCHIVOS OBRA ANTECEDENTE ALGUNO, RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO CON NÚMERO DE FOLIO 003797 DE FECHA DE INGRESO 28 DE FEBRERO 1989; Y EN CASO DE EXISTIR DICHO DOCUMENTO SE ME EXPIDAN 2 JUEGOS DE COPIAS SIMPLES DEL MISMO."*

- 0105000379919:



"requiero, con fundamento a la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México en sus artículos 121, 122, 123, 143, 145, 146 y 147 la siguiente información: me informe si en sus archivos ya sean físicos y/o digitales obra el certificado de uso del suelo o la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 003797 del año 1989, de ser el caso se me proporcione copia certificada o simple de dicho documento." (sic)

2.- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJTJUT/7309/2019, de 23 de octubre de 2019, esta Unidad de Transparencia turnó a la Dirección General de Control y Administración Urbana la solicitud 0105000399119, a través de oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6050/2019, de 29 de agosto de 2019, turnó a la Dirección General de Control y Administración Urbana la solicitud 0105000333219 y por oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6936/2019, de 8 de octubre de 2019, la solicitud 0105000379919, a la Dirección General de Control y Administración Urbana por ser asunto de su competencia. (Anexos 1,2, y 3)

3.- Por medio de oficio **SEDUVI/DGCAU/DRPP/05417/2019, de 5 de noviembre de 2019**, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, dio respuesta a esta Unidad de Transparencia a la solicitud 0105000399119, a través de oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/04243/2019, a la solicitud 0105000333219 y por oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05092/2019, a la solicitud 0105000379919. (Anexos 4,5 y 6)

4.- El 14 de noviembre de 2019, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7796/2019, se notificó al solicitante vía electrónica la respuesta a la solicitud con folio número **0105000399119**, a través de oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6627/2019**, de 25 de septiembre de 2019, se notificó respuesta a la solicitud 0105000333219 y por oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7215/2019, de 21 de octubre de 2019, la respuesta de la solicitud 0105000379919. (Anexos 7, 8 y 9)

5.- Inconforme con la respuesta proporcionada, el 25 de noviembre de 2019, el solicitante hoy recurrente interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.IP.4988/2019.

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

Conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el folio 0105000399119, el recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

- "SE A INGRESADO 3 SOLICITUDES CON NUMERO DE FOLIO 0105000333219, 0105000379919 Y 0105000399119 SIN OBTENER RESPUESTA." (Sic)

6.- Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8383/2019, de 18 diciembre de 2019, se remitió el Recurso de Revisión a la Dirección del Registro de Planes y Programas, para su atención. (Anexo 10)



7.- Por medio de oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0019/2019, el 8 de enero de 2020, la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, dio atención al Recurso de Revisión. (Anexo 11)

8.- Con oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/90/2019, de 13 de enero de 2020, esta Unidad de Transparencia hizo llegar al recurrente a través de correo electrónico la respuesta antes mencionada. (Anexo 12)

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, Jorge Valdés Gómez Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández del instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones verdaderas....”(Sic)

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7309/201, de fecha 23 de octubre de 2019. Enviado al Director General de Control y Administración Urbana, suscrito por el Coordinador de servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual le remitió la solicitud. (Anexo1)
- Oficio SEDUVI DGAJ/CSJT/UT/6050/2019; del 29 de agosto de 2019, enviado al Director General de Control y Administración Urbana, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio SEDUVI/ DGAJ/CSJT/UT/6936/2019; del 08 octubre de 2019, enviado al Director General de Control y Administración Urbana, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia.
- Oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/05417/2019; del 05 noviembre de 2019, enviado al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, suscrito por la Directora del Registro de los Planes y Programas, quien manifestó **“que no es posible expedir**



**certificaciones de una documental que no obra en los archivos de ésta dependencia “.**

- Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/04491/2019 de fecha 13 de septiembre de 2019, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Directora del registro de los Planes y Programas quien informó que “no se localizó la solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 003797 de fecha de ingreso 28 de febrero de 199¿89, ni tampoco expediente alguno conformado al efecto”.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/UT/6936/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Subdirectora de Documentación y Certificación, en ausencia del Director de Registro de los Planes y Programas quien informó “que después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de ésta Secretaría, no se localizó ningún certificado o Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 003797, expedida en el año 1989”
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7796/2019, del 14 de noviembre de 2019, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual turnó la solicitud a la Dirección General de Control y Administración Urbana
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6627/2019, del 25 de septiembre de 2019, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Coordinado de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual. anexa dos oficios.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/UT/7215/2019, del 21 de octubre de 2019, enviado al solicitante, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia”.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7215/2019 de fecha 21 de octubre de 2019; enviado al hoy recurrente, suscrito por el Coordinado de Servicios Jurídicos y Transparencia.



- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/8383/2019 del 18 de diciembre de 2019, enviado al Director del Registro de los Planes y Programas. SUSCRITO POR EL Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual le turno la solicitud de información y emita un pronunciamiento,
- Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0019/2019 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2020, ENVIADO AL Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, suscrito por la Directora del Registro de los Planes y Programas, mediante el cual le informó lo siguiente:

“...

*Al respecto, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal vigente, (hoy Ciudad de México), en el Reglamento de Operación del Sistema Institucional de Archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el Manual Específico de Operación del Comité Técnico interno de Administración de Documentos, en virtud de que en la información que obra en los archivos de ésta Dirección no existe antecedente alguno relacionado con el documento con número de folio y domicilio referido por el peticionario, se informa que derivado del presente*

*Recurso de Revisión se ha solicitado nuevamente que se lleven a cabo todas las acciones de búsqueda que se consideren pertinentes a efecto de localizar el expediente relativo al documento de interés, a **la Subdirección de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de ésta Secretaría, en virtud de que la documentación relativa al año 1989, se encuentra bajo resguardo para los efectos de su conservación precautoria, en la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la instancia antes señalada***

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/90/2020, del 13 de enero de 2020, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia mediante el cual ratificó la respuesta primigenia contenidas en los oficios:

*Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/04491/2019*

*Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05092/201*

*SEDUVI/DGCAU/DRPP/05417/20*



- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020. Enviado al correo del hoy recurrente, mediante el cual se remiten las respuestas a los folios. 0105000399119, 0105000333219 y 0105000379919

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado a las partes el veintitrés de enero de dos mil veinte.

VII. El veintisiete de enero de dos mil veinte, , en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243,



penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*  
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

*III.- La declaración de incompetencia*

*IV.- La entrega de la información incompleta*

**Artículo 236.-** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

*Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información*

**Artículo 237.-** *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

*Fracción*

*I.- El nombre del recurrente*

*II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*

*III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*

*IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*

*V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*

*V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*

*VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,



identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud señalando el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue **notificada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión al **fue interpuesto el veinticinco de noviembre** del mismo año, es decir al **sexto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

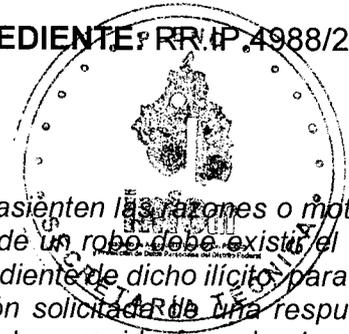
Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, relacionadas con la solicitud original y la respuesta que emitió en atención a ésta, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismas que corresponden a la materia de la controversia del recurso en que se actúa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas que a continuación se citan:

“... ”

#### **AGRAVIOS**

*PRIMERO.- El acto que se recurre resulta violatorio del derecho de petición a que se refiere el artículo 80 Constitucional relacionado con los diversos 8, 17, 18, 19, 208, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque en el caso que nos ocupa la respuesta que de manera contumaz y/o reiterativa da la Dirección de Registro de los Planes y Programas es como ya se dijo una manifestación simplista, que independientemente de que no revela la búsqueda exhaustiva del documento cuya copia se solicita, este no pudo haber desaparecido sin razón alguna, toda vez que solo puede acontecer cuando hay un robo o extravió del mismo, por lo que a partir de ello es jurídicamente lógico que la autoridad competente y/o encargado del archivo respectivo en su momento debió levantar un acta*



pormenorizada, debidamente circunstanciada en la que se asienten las razones o motivos del extravío en su caso, así como también en el supuesto de un robo debe existir el acta respectiva y la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente de dicho ilícito para que así la autoridad responsable de proporcionar la información solicitada dé una respuesta congruente y clara con la petición y/o solicitudes que se han venido formulando, pero responder de manera simplista que "no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de esta Dependencia. . ." es una respuesta que no está debidamente fundada y motivada, YA QUE DE ACUERDO a lo previsto al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe la presunción legal para la ciudadanía de que la autoridad administrativa cuenta con los datos y antecedentes de cualesquiera de los actos administrativos que emite, como es el caso de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797, por lo que en términos dicho numeral la respuesta que otorgue la Directora del Registro de los Planes y Programa, debe estar debidamente motivada, en el supuesto de que no existiese los datos y/o documentos de los que derive la información solicitada, es decir que no cumple con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, relacionado con el diverso 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 24 y 25 de la invocada Ley de Procedimiento Administrativo, de tal forma que en este caso debe decretarse, la nulidad y/o anulabilidad del acto administrativo que se recurre a efecto de que se otorgue una respuesta congruente y clara que le permita al solicitante y/o suscrito tener la certidumbre de que su petición fue atendida debidamente.

SEGUNDO.- Aunado a lo anterior la determinación hecha por la Directora del Registro de los Planes y Programa no deriva de un Procedimiento Administrativo o al menos no se expresa en que consistió el mismo, resulta claro, como ya se dejó asentado que cuando existe un extravío o robo la autoridad responsable del archivo o la competente debe implementar un procedimiento para que exista constancia del extravío o robo del documento de que se trate y ello nos pueda dar la certeza de que la autoridad que hoy emite el acto que se recurre está actuando conforme a derecho, bajo los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho a la información, pero sobre todo que dicha autoridad demuestre que se ha sujetado a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo que regula los procedimientos de la Administración Pública y que por ello es un cuerpo normativo de orden e interés público, por lo que en ese tenor al señalar que no puede expedir "Certificaciones de una documental que no obra en los archivos de la Dependencia de la que es Titular" debe expresar el procedimiento seguido, conforme a la Ley mencionada para llegar a tal determinación, por lo que al no provenir de ningún procedimiento es dable considerar que se violentan las formalidades del procedimiento, la garantía de audiencia y los requisitos de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales relacionados con los diversos 6 fracción VIII y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Así mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si el sujeto obligado a dar la información solicitada simplemente sostiene que no existe ningún documento del que pueda expedir una certificación, porque se actualiza alguna de las excepciones contenida en la citada ley de transparencia deberá demostrarla, pero en este asunto no hace ninguna referencia a excepción alguna de manera que en la especie



*procede que se declare la Nulidad y/o Anulabilidad del acto que se recurrió de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 24 y 25 de la Ley antes invocada, a efecto de que se emita una nueva resolución en relación a la petición formulada, que esté debidamente fundada y motivada, y permita la certeza de lo que realmente acontece con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797 de fecha 09 de marzo de 1989. Es decir procede la determinación de nulidad, mencionada no obstante la sencillez con que se debe de emitir una respuesta como así lo prevé la Ley de Transparencia en su artículo 19, pues esa simplicidad o sencillez en el caso que nos ocupa debe de estar precedida de un procedimiento en el que se determinen las causas de robo o extravío del documento de que se trate, ósea en este caso la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797, por lo que en ese tenor se reitera es procedente la declaración de Nulidad y/o Anulabilidad. Sirve de apoyo a estos razonamientos la jurisprudencia siguiente:*

*Registro No, 395220 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1975 Parte III, Sección Administrativa Página: 666 Tesis: 402 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa ...”(Sic).*

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta y las cuales deben considerarse como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común*



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión, deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Abril de 2002



Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.****

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Por lo que se advierte, que el hoy recurrente realiza manifestaciones subjetivas, ya que el recurrente se adolece por las acciones que no ha realizado el sujeto obligado al no realizar los procedimientos administrativos pertinentes por la pérdida o extravió de la información solicitada, motivo por el cual no se entregó la información solicitada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información pública del recurrente, se advierte que el sujeto obligado respondió mediante el Oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05417/2019, suscrito por el la Directora del Registro de los Planes y Programas, lo siguiente:

“ ...  
Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, II y 13 de La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 16, 17, 18, 21, 22 de su Reglamento, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 20 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **me permito informarle que no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de ésta Dependencia.**



...”(Sic)

De lo anterior, se advierte también, que el sujeto obligado no fundó ni motivó su negativa a proporcionar la información pública solicitada inicialmente y dentro de sus manifestaciones, entre otras cosas, solicitó el sobreseimiento con relación al artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que al no reunir los requisitos para el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, por lo que es menester aclararle que su aseveración en realidad implica el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues se tendría que dilucidar la legalidad de la respuesta impugnada.

En esta tesitura, dado que la respuesta del Sujeto Público está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

**PLENO**

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: María o Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*



*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

En mérito de lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Responsable debe ser desestimada y en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso



a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>Con fechas 29 de agosto y 07 de octubre ambas del 2019, ingrese números de información pública 0105000333219 Y 0105000333919, para la solicitud de copia de la constancia de zonificación de uso del suelo con número de folio 003797 expedida en fecha 09 de marzo de 1989, por el entonces Jefe del Registro del Plan Director, correspondiente al inmueble ubicado en calle Emilio Castelar, Número 131, Colonia Polanco, c.p. 11560, de la Delegación Miguel Hidalgo, actualmente alcaldía, que hasta la fecha 21 de octubre del año en curso se ha respondido con un "no se localiza", al no tener nosotros la certeza, si hay procedimiento administrativo</p>	<p>Oficio SEDUVI/DGCAU/DR PP/05417/2019, ...</p> <p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción I, II y 13 de La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 16, 17, 18, 21, 22 de su Reglamento, 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 20 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; <b><u>me permito informarle que no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de ésta Dependencia.</u></b> ..."(Sic)</p>	<p>Se ingresaron 3 solicitudes con número de folio 0105000333219, 0105000379919 y <b>105000399119</b>, sin obtener respuesta...." (Sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>AGRAVIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> El acto que se recurre resulta violatorio del derecho de petición a que se refiere el artículo 80 Constitucional relacionado con los diversos 8, 17, 18, 19, 208, 214 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, porque en el caso que nos ocupa la respuesta que de manera contumaz y/o reiterativa da la Dirección de Registro de los Planes y Programas es como ya se dijo una manifestación simplista, que independientemente de que no revela la búsqueda exhaustiva del documento cuya copia se solicita, este no pudo haber desaparecido sin razón alguna, toda vez que solo puede acontecer cuando hay un robo o extravió del mismo, por lo que a partir de ello es jurídicamente lógico que la autoridad competente y/o encargado del archivo respectivo en su momento debió levantar un acta pormenorizada, debidamente circunstanciada en la que se asienten las razones o motivos del extravió en su caso, así como también en el supuesto de un robo debe existir el acta respectiva y la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente de dicho ilícito, para que así la autoridad responsable de proporcionar la información solicitada de una respuesta congruente y clara con la petición y/o solicitudes que se han venido formulando, pero responder de manera simplista que "no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de esta Dependencia. . ." es una respuesta que no está debidamente fundada y motivada, YA QUE DE ACUERDO a lo previsto al artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, <b><u>existe la presunción legal para la ciudadanía de que la autoridad administrativa cuenta con los datos y antecedentes de cualesquiera de los actos administrativos que emite, como es el caso de la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797, por lo que en términos dicho numeral la respuesta que otorgue la Directora del Registro de los Planes y Programa, debe estar debidamente motivada,</u></b> en el supuesto de que no existiese los datos y/o documentos de los que derive la información solicitada, es decir que no cumple con lo previsto en el</p>



<p>por extravío o robo, pedimos se nos certifique la Solicitud de constancia de zonificación de uso del suelo, el cual se anexa copia simple certificada por notario público número 155 de la Ciudad de México; así mismo dichas respuestas de los folios referidos con anterioridad ya obran en sus archivos..." (Sic)</p>		<p>artículo 16 Constitucional, relacionado con el diverso 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por lo que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 24 y 25 de la invocada Ley de Procedimiento Administrativo, de tal forma que en este caso debe decretarse, la nulidad y/o anulabilidad del acto administrativo que se recurre a efecto de que se otorgue una respuesta congruente y clara que le permita al solicitante y/o suscrito tener la certidumbre de que su petición fue atendida debidamente.</p> <p><u>SEGUNDO.- Aunado a lo anterior la determinación hecha por la Directora del Registro de los Planes y Programa no deriva de un Procedimiento Administrativo o al menos no se expresa en que consistió el mismo, resulta claro, como ya se dejó asentado que cuando existe un extravío o robo la autoridad responsable del archivo o la competente debe implementar un procedimiento para que exista constancia del extravío o robo del documento de que se trate y ello nos pueda dar la certeza de que la autoridad que hoy emite el acto que se recurre está actuando conforme a derecho, bajo los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho a la información, pero sobre todo que dicha autoridad demuestre que se ha sujetado a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo que regula los procedimientos de la Administración Pública y que por ello es un cuerpo normativo de orden e interés público, por lo que en ese tenor al señalar que no puede expedir "Certificaciones de una documental que no obra en los archivos de la Dependencia de la que es Titular" debe expresar el procedimiento seguido, conforme a la Ley mencionada para llegar a tal determinación, por lo que al no provenir de ningún procedimiento es dable considerar que se violentan las formalidades del procedimiento, la garantía de audiencia y los requisitos de fundamentación y motivación a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales relacionados con los diversos 6 fracción VIII y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Así mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si el sujeto obligado a dar la información solicitada simplemente sostiene que no existe ningún documento del que pueda expedir una certificación, porque se actualiza alguna de las excepciones contenida en la citada ley de transparencia deberá demostrarla, pero en este asunto no hace ninguna referencia a excepción alguna de manera que en la especie procede que se declare la Nulidad y/o Anulabilidad del acto que se recurre de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 24 y 25 de la Ley antes invocada, a efecto de que se emita una nueva resolución en relación a la petición formulada, que esté debidamente fundada y motivada, y</u></p>
---	--	---

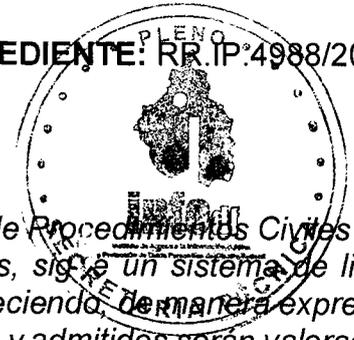


		<p>permita la certeza de lo que realmente acontece con la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797 de fecha 09 de marzo de 1989. Es decir procede la determinación de nulidad mencionada no obstante la sencillez con que se debe de emitir una respuesta como así lo prevé la Ley de Transparencia en su artículo 19, pues esa simplicidad o sencillez en el caso que nos ocupa debe de estar precedida de un procedimiento en el que se determinen las causas de robo o extravío del documento de que se trate, ósea en este caso la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 003797, por lo que en ese tenor se reitera es procedente la declaración de Nulidad y/o Anulabilidad. Sire de apoyo a estos razonamientos la jurisprudencia siguiente:</p> <p>Registro No, 395220 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Apéndice de 1975 Parte III, Sección Administrativa Página: 666 Tesis: 402 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa ..."(Sic)</p>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0105000399119 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/7796/2019 y SEDUVI/DGACAU/5417/2019, el primero de fecha catorce de noviembre y el segundo del cinco de noviembre, ambos de dos mil diecinueve y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**



**CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

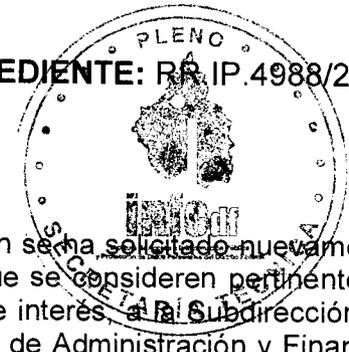
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de la entrega de la información por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la citada respuesta se concretó a indicar que “la Dirección del Registro de los Planes y Programas, informó que no es posible expedir certificaciones de una documental que no obra en los archivos de ésta Dependencia”, sin fundar ni motivar su respuesta

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber dado respuesta a la solicitud primigenia, también es cierto que mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/0019/2019, del 08 de enero de dos mil veinte, emitido por la Directora del Resguardo de los Planes y Programas indicó lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal vigente, (hoy Ciudad de México), en el Reglamento de Operación del Sistema Institucional de Archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el Manual Específico de Operación del Comité Técnico interno de Administración de Documentos, en virtud de que en la información que obra en los archivos de ésta Dirección no existe antecedente alguno relacionado con el documento con número de folio y domicilio referido por el peticionario,



se informa que derivado del presente Recurso de Revisión se ha solicitado nuevamente que se lleven a cabo todas las acciones de búsqueda que se consideren pertinentes a efecto de localizar el expediente relativo al documento de interés, a la Subdirección de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de ésta Secretaría, **en virtud de que la documentación relativa al año 1989, se encuentra bajo resguardo para los efectos de su conservación precautoria, en la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la instancia antes señalada....”(Sic)**

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar la información pública que le fue solicitada, al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones,** indicando que: “3.- Por medio de oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05417/2019, de 5 de noviembre de 2019, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, dio respuesta a esta Unidad de Transparencia a la solicitud 0105000399119, a través de oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/04243/2019, a la solicitud 0105000333219 y por oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05092/2019, a la solicitud 0105000379919. (Anexos 4,5 y 6)”, adjuntando a las mismas, copias de dichos oficios, y del análisis a dichas documentales y en ambas, se desprende que no localizaron la solicitud o Constancia de Zonificación de uso de Suelo con número de folio 003797, expedida en el año 1989.

Así mismo, es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta y desde luego pretender dar una respuesta a través del presente recurso de revisión a los folios 0105000333219 y 0105000379919. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

*Época: Séptima Época*

*Registro: 250124*

*Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte*

*Materia(s): Común*

*Tesis: Pag. 127*



**RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN.** Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

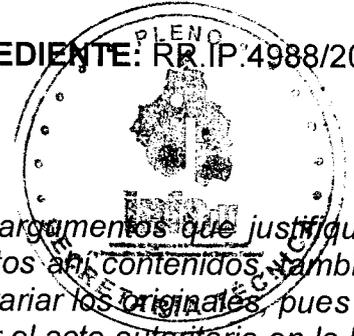
Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

**SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.** Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a



sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos en los contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió básicamente al Sujeto Obligado, en copia simple lo siguiente:

*"..copia de la constancia de zonificación de uso del suelo con número de folio 003797 expedida en fecha 09 de marzo de 1989, por el entonces Jefe del Registro del Plan Director, correspondiente al inmueble ubicado en calle [REDACTED] 131, Colonia Polanco, c.p. 11560, de la Delegación Miguel Hidalgo, ..." (Sic)*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta primigenia, únicamente señaló, como ya ha quedado expresado que "no es posible expedir certificaciones de un documento que no obra en los archivos de esa Dependencia y en segundo lugar del análisis a sus manifestaciones, contenidas en el oficio



SEDUVI/DGCAU/DRPP/0019/2020, y que anexo al oficio SEDUVI/DGA/CS.IT/UT/93/ que contiene sus manifestaciones, se advierte lo siguiente:

*“...se informa que derivado del presente Recurso de Revisión se ha solicitado nuevamente que se lleven a cabo todas las acciones de búsqueda que se consideren pertinentes a efecto de localizar el expediente relativo al documento de interés, a la Subdirección de Servicios Generales dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de ésta Secretaría, en virtud de que la documentación relativa al año 1989, se encuentra bajo resguardo para los efectos de su conservación precautoria, en la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la instancia antes señalada...”(Sic)*

Por lo que se advierte que mencionó, entre otras cosas, “que después de realizar una segunda búsqueda en los archivos, de la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de ésta Secretaría, *“la documentación relativa al año 1989, se encuentra bajo resguardo para los efectos de su conservación precautoria, en la de la instancia antes señalada...”(Sic)*

Así mismo, manifestó que esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

**Artículo 5° BIS.-** *Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.*

**Artículo 32.-** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos,*



*serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

**Artículo 10.** *Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno.*

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado "no encontró la información solicitada, motivo por el cual no se le proporcionó la información solicitada al particular.

Gestionar la solicitud ante las Unidades Administrativas a su cargo que considerara competentes para emitir algún pronunciamiento como lo fue la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y Directora del Registro de los Planes y Programas. Omitiendo gestionarla ante la la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de esa Secretaría, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya han quedado expresadas líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender la solicitud, a través de la información vertida por esta Unidad Administrativa.( Unidad de Archivo de Concentración)

No obstante, se desprende que esta fue gestionada ante dicha Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y Directora del Registro de los Planes y Programas. Omitiendo gestionarla ante Unidad de Archivo de Concentración para que se pronunciara al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que a la letra señalan lo siguiente:

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

“... ”

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

“... ”

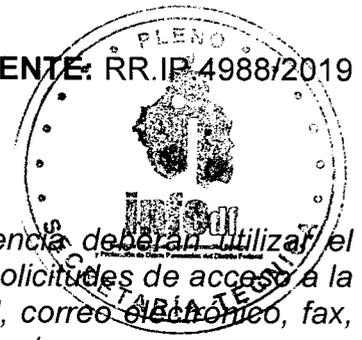
“... ”

**Artículo 56.** El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

“... ”

### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**



*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turnó a todas las áreas que pueden contar con la información del interés del particular, omitiendo gestionarla ante la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública, se traduce en que, las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*



*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues de lo único que se agravio el particular es que el Sujeto obligado no se pronunció respecto “ *la copia de la Constancia de zonificación de uso de suelo con número de folio 003797, expedida en fecha 09 de marzo de 1989*”

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar cómo **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al haber gestionado la solicitud de información ante la Unidades Administrativas que considero competentes como son la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia y Directora del Registro de los Planes y Programas, Omitiendo gestionarla ante Unidad de Archivo de Concentración.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Gestione la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes, no omitiendo a la Unidad de Archivo de Concentración dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas y realicen una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos de Concentración e Históricos, y haga entrega de la información solicitada en la modalidad solicitada, y en caso de negativa señale las razones por las cuales se encuentra imposibilitado para entregar la información que le fue solicitada.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

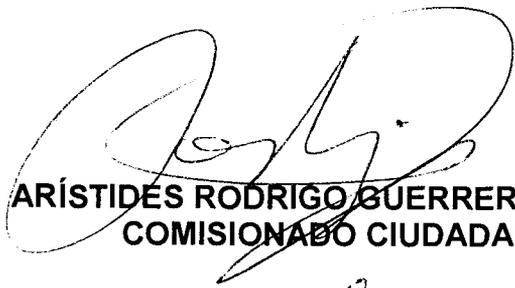
**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Legales de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

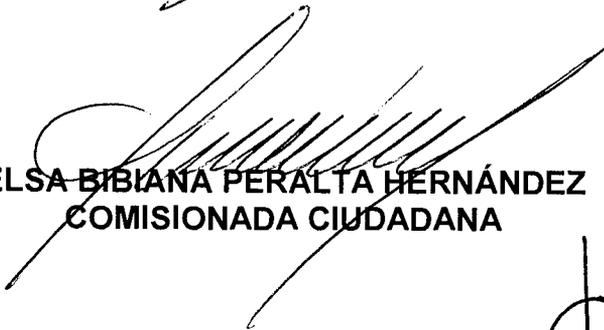
**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**



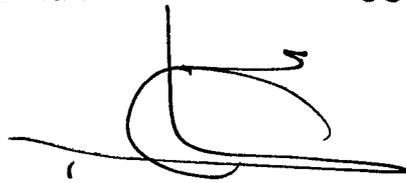
**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

